

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
- SALA LABORAL -**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL
VALENCIA.**

Popayán, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación instaurado por la parte ejecutante en contra de la providencia No.749 de fecha 9 de septiembre de 2023 proferida por la Juez Primera Laboral del Circuito de Popayán, dentro del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**, adelantado por el señor **CARLOS ARMANDO PERAFAN TELLO** contra **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TIMBIO - COOMULTRAT**. Asunto radicado bajo la partida No.19-001-31-05-001-2023-00008-02.

1. ANTECEDENTES

1.1. Como antecedentes fácticos y procesales relevantes, se tienen los contenidos en la solicitud ejecutiva obrante dentro de la carpeta “01PrimeraInstancia”, archivo “01DemandaEjecutiva” del expediente digital de primera instancia, a partir de la cual la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago en contra de la Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Timbio - Cauca “COOMULTRAT” empresa de transporte público de pasajeros que se distingue con el número de NIT. 817.001332-9, representada por el

Señor **EDISON DIAZ DIAZ**, por las siguientes sumas: Por **\$32´162.299** correspondientes a los siguientes rubros; por los honorarios dejados de pagar la suma **\$18´162.966**, concernientes al valor del 20% pactado como honorarios en el contrato de prestación de servicios, de los dineros debidos hasta la fecha en la cual realizaron la transacción, y se procedió a dar por terminado el proceso con la ejecutoria del auto interlocutorio N°.028, deuda que ascendía hasta ese momento a una suma total de **\$90´814.834**, dineros correspondientes al monto del capital del título valor en este caso la letra de cambio y los intereses moratorios causados de ese capital hasta la fecha que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbio Cauca, declarara terminado el proceso por pago total de la obligación, mediante el auto interlocutorio N°. 028 proferido con fecha del 24 de enero de año 2020, auto anexo a la presente como prueba de terminación del proceso por parte del mencionado Juzgado. Y por la suma de **\$13´999.465**, correspondientes a los intereses moratorios del valor de los honorarios dejados de cancelar que ascendieron a la suma de **\$18´162.966**, para un total de **\$32´162.299**, suma correspondiente a los honorarios dejados de pagar y los correspondientes intereses liquidados hasta el mes enero del presente año 2023, mes de presentación de la demanda, los que se deberá ordenar a la tasa máxima que se fije por la Súper Intendencia Bancaria, hasta la fecha que la parte demandada cancele en su totalidad la obligación. Así mismo solicita condenar a la parte ejecutada al pago de las costas y gastos procesales que se tasen y liquiden oportunamente.

1.2. Inicialmente a través de auto interlocutorio No.182 de 8 de marzo de 2023, el juzgado de conocimiento negó el mandamiento de pago solicitado con fundamento en que el contrato de prestación de servicios presentado como base para la ejecución no cuenta con autenticación, ni presentación personal de las partes, y no puede ser

tenido como título ejecutivo, al no cumplirse con el requisito formal previamente enunciado.

Posteriormente, el 10 de julio de 2023, al resolverse el recurso de apelación instaurado por la parte ejecutante, esta Sala Laboral decidió revocar el auto anterior y en su reemplazo, ordenó al juzgado de origen que procediera a revisar nuevamente el contrato que se aportó como base de la ejecución, de cara al cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G. del P.

Por lo anterior, al realizar el nuevo estudio mediante auto interlocutorio No.749 de 9 de septiembre de 2023, el juzgado de conocimiento negó la orden de pago solicitada. (Archivo “14AutoNiegaMandamiento Pago”).

Como fundamento expuso que como base del recaudo ejecutivo, se arrimó a la demanda el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017) y si bien se aportó sin autenticación, conforme a lo dispuesto en providencia del 10 de julio de 2023 se debe observar el artículo 244 del CGP, que resulta aplicable en todos los procesos y jurisdicciones, y según el cual los documentos públicos o privados emanados de las partes o terceros, en original o en copia, se presumirán auténticos, hasta tanto no hayan sido tachados de falsos o desconocidos por la persona frente a la que se pretenden hacer valer, en tal razón se presume auténtico; igualmente se allegó copia de la demanda ejecutiva presentada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Timbío junto con la letra de cambio que sirvió como título de esa solicitud de ejecución, copia del mandamiento de pago y del embargo, así como copia del acta de la audiencia inicial, las actuaciones judiciales proferidas, copia de la liquidación del crédito; copia de la denuncia penal por falsedad en

documento privado y copia del escrito de transacción suscrito entre el representante legal de COOMULTRAT y la señora Lida María Restrepo.

Sostiene que evidentemente se persigue el reconocimiento y pago de honorarios ocasionados por la gestión judicial en el proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío para el cobro de una letra de cambio en contra del señor Aroon Alirio Bravo, siendo ejecutante COOMULTRAT, hoy parte ejecutada en este proceso, siendo claro que el origen de la obligación emana de una relación laboral derivada de un contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes.

Destaca los requisitos del título ejecutivo y la cláusula primera del contrato objeto de ejecución, para concluir que revisado el escrito de demanda y el contrato de prestación de servicios, lo pretendido por el actor es cobrar los honorarios pactados en el porcentaje indicado, es decir el 10%, por la gestión judicial realizada en el proceso civil. Sin embargo, tal y como se pactó en el contrato de prestación de servicios, el cobro de los honorarios estaban pactados dependiendo de lo que el contratante llegará a percibir por concepto de la sentencia y liquidación del proceso ejecutivo, es decir, que sus honorarios tenían como causa directa los valores que se llegaren a ordenar en la sentencia y en la liquidación del proceso ejecutivo, situación que no se dio, pues como la misma parte lo afirma el proceso ejecutivo singular terminó de manera anticipada, por una transacción extra procesal celebrada entre la señora Lida María Restrepo Guerra (afectada con el embargo decretado en proceso civil) y el representante legal de COOMULTRAT, de modo que no puede concluirse que la obligación sea exigible, pues no se cumplió el presupuesto para ello.

Recuerda que, tratándose de un proceso ejecutivo, la obligación debe estar patente y clara, es decir, sin que haya necesidad de realizar interpretaciones o conjeturas en aras a determinar la existencia de una obligación y la disposición sexta del contrato celebrado entre las partes señalaba que el monto de los honorarios corresponde al 10% de lo que el contratante llegará a percibir por concepto de la sentencia y liquidación del ejecutivo, condición que se ratifica en la cláusula octava cuando señala que los dineros correspondientes a los porcentajes pactados por los procesos civil y penal ascenderían a la suma de un 20% de la totalidad de los montos ordenados en la sentencia civil, circunstancias que devienen no sólo en la determinación del monto de los honorarios sino también en su exigibilidad, pues mientras la sentencia y la liquidación señalaría el monto, el pago de la misma fijaría su exigibilidad, según los términos del contrato, en la medida que dicho documento refiere el cumplimiento de ambas condiciones y tal como lo aduce, el artículo 422 del CGP para que prospere el mandamiento de pago, la obligación debe ser clara y actualmente exigible, pero, como se ve, la obligación tal y como está pactada no se ha cumplido pues el contratante no recibió la suma de dinero proveniente de una sentencia o liquidación pues por el contrario fue el contratista (sic) el que hizo un acuerdo de transacción con un tercero y en razón a ello, solicitó la terminación del proceso.

Considera que adicionalmente, el apoderado en la demanda ejecutiva solicita se libre mandamiento por una suma que estima le adeuda la parte ejecutada y que correspondería al 10% del valor de la liquidación que se hubiera aprobado dentro del proceso si hubiera seguido su curso, lo cual nunca ocurrió, pues se terminó de forma anticipada con un acuerdo de transacción, sucediendo lo mismo frente a los intereses calculados, que por un lado no se encuentran estipulados en el contrato de prestación de servicios y por el otro se

calculan sobre el supuesto capital adeudado de la liquidación que se hubiera aprobado, por lo que corresponde negar el mandamiento de pago en la medida que no es posible librarlo por las sumas solicitadas en tanto que el porcentaje se calcula bajo aparentes montos los cuales no se cancelaron en la forma prevista en el título base de la ejecución, no cumpliéndose los requisitos de claridad y exigibilidad del título ejecutivo.

1.3. Inconforme con esta decisión, la parte ejecutante formula **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, decidiéndose no reponer la decisión y concediendo la apelación.

1.3.1. De la apelación de la parte ejecutante:

La parte ejecutante interpuso recurso de apelación, manifestando que se desconoce el trabajo que realizó de la mejor manera al punto que la parte demandada reconoció la deuda y por eso un tercero optó por transar con el señor Edison Diaz, representante legal de Coomultrat, parte demandante; trabajo del que el juzgado tiene conocimiento, de las actuaciones en la demanda ejecutiva que en su momento interpuso y de las que allegó como pruebas del escrito de demanda laboral, documentos que prueban sus actuaciones como abogado dentro del proceso como son la demanda ejecutiva interpuesta contra el señor Aron Alirio Bravo Velasco, la letra de cambio contentiva de la obligación, del auto de admisión de la demanda y otras pruebas que deben reposar en el expediente ejecutivo laboral.

Aduce que allega copia de la audiencia de trámite que se realizó en la cual se puede ver que el proceso se adelantó hasta su última etapa, faltando proferir sentencia, lo que a todas luces era favorable para Coomultrat- su representada, sentencia que no se profirió por

que la parte demandada propuso una prejudicialidad por una denuncia penal propuesta por la misma parte demandada.

Indica que no es posible que una actuación judicial como el auto interlocutorio No.749, sin fecha y notificado por estado de un día sábado 9 de septiembre de 2023, desconozca los derechos de un abogado a percibir sus honorarios legalmente pactados en un contrato de prestación de servicios profesionales, honorarios que como se puede apreciar en el contrato en la cláusula octava en caso de que previamente a la sentencia o después de proferida, se llegare por parte del contratante a un acuerdo y/o conciliación con el demandado o su representante, se acuerda que los dineros correspondientes a los porcentajes pactados por los procesos civil y penal ascenderían a la suma de un 20%.

Destaca que la transacción es un acuerdo entre las partes, que tiene efectos de cosa juzgada y la cosa juzgada produce efectos igual que una sentencia judicial, y la transacción en el proceso ejecutivo fue admitida y tuvo efectos judiciales como cosa juzgada, al dar por terminado el proceso, y producir los mismos efectos de una sentencia.

Refiere el art. 2483 del C.C. sobre efectos de la transacción, para insistir en que se quieren desconocer los honorarios reconocidos por la parte demandada, tal y como se puede apreciar en la solicitud de terminación del proceso presentada por el señor Edison Díaz Díaz al Juzgado Promiscuo Municipal de Timbío- Cauca con fecha de radicación 22 de enero de 2020, es decir que la parte contratante era consciente del trabajo realizado, estando los honorarios legalmente pactados. Solicita revocar el auto objeto del recurso, librar mandamiento ejecutivo o en defecto enviar todo a la segunda instancia. Anexa:

contrato, acta de audiencia inicial, solicitud de transacción y transacción y oficio del demandado.

1.4. Alegatos de conclusión: En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación, por lo que la Sala sólo resolverá sobre los puntos objeto de apelación.

1.4.1. La parte ejecutante durante el término concedido no presentó alegatos de conclusión, según nota secretarial que antecede.

1.4.2. La parte ejecutada Coomultrat, por intermedio de apoderada judicial en sus alegatos de conclusión hace referencia al auto No. 182 de 8 de marzo de 2023 y no al que aquí es materia de alzada, razón suficiente para no hacer mayor referencia a sus argumentos.

Con fundamento en lo anterior, esta **SALA DE DECISION**, pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1. COMPETENCIA: Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por la parte ejecutante contra la providencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el numeral 8 del artículo 65 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

2.2. Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito, la alzada ya mencionada.

2.3. CONSONANCIA: Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.- adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001-, en virtud del cual, “La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, por lo que esta Sala centrará su atención en resolver el punto relativo al recurso, el cual hace énfasis en lo anteriormente sintetizado.

2.4. PROBLEMA JURÍDICO: Para resolver la alzada, la Sala centrará su atención en determinar, el siguiente problema jurídico:

2.4.1. ¿Fue acertado negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, teniendo como título base del cobro compulsivo el contrato de prestación de servicios profesionales?

TESIS DE LA SALA: La respuesta a este planteamiento habrá de ser afirmativa y por ello se procederá a confirmar la providencia apelada. Lo anterior, como quiera que, del contrato de prestación de servicios profesionales aportado por la parte ejecutante, no se avizora la existencia de una obligación que sea clara, expresa y actualmente exigible respecto de quien se predica como deudora.

El fundamento de la tesis es el siguiente:

De conformidad con lo consagrado en el artículo 100 del CPT y de la SS, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Norma que debe ser aplicada en conjunto con el art. 422 del C.G. del P. por definir claramente los requisitos del título ejecutivo (art. 1 del C.G. del P.)

Así, es claro que en materia laboral para que el título pueda ser considerado como ejecutivo, debe cumplir los siguientes requisitos: a) Que conste en un documento; b) Que ese documento provenga del deudor o su causante; c) Que el documento sea auténtico; d) Que la obligación contenida en el documento sea clara; e) Que la obligación sea expresa; f) Que la obligación sea exigible y g) Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

No cabe duda que en el presente caso estamos ante una obligación emanada de una relación de trabajo que es una expresión amplia que cobija la vinculación que se forma por la prestación de un servicio o trabajo determinado cualquiera que sea la fuente jurídica de su procedencia, pero será necesario determinar si es una obligación clara, expresa y actualmente exigible para establecer si se ajusta a derecho la decisión del A-quo al negar el mandamiento de pago reclamado.

Se reitera- que el documento que fue aportado por el ejecutante como base de cobro compulsivo lo constituye el contrato de prestación de servicios profesionales que obra dentro del archivo "02Pruebaspdf", de la carpeta "01PrimeraInstancia", del expediente digital de primera

instancia, conforme al cual el señor Carlos Armando Perafán Tello, dada su calidad abogado titulado y como contratista, se obligó a presentar demanda para iniciar proceso ejecutivo en la jurisdicción civil con fundamento en una letra de cambio endosada en procuración el día 22 de septiembre de 2015, título valor aceptado por el señor Aron Alirio Bravo Velasco. Así mismo se comprometió entre otros, a ejercer la representación legal como apoderado en materia penal de la señora Damaris Cecilia Dorado Zúñiga y del señor Wilmar Hernández Rengifo, en sus condiciones de secretaria en ejercicio y exgerente, respectivamente de la Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Timbio "Coomultrat", dentro del proceso penal que se adelanta en contra de estas dos personas por el presunto delito de fraude procesal en la fiscalía Seccional 62-003 en la ciudad de Popayán por denuncia realizada por el señor Aron Alirio Bravo Velasco, investigación que se sigue bajo el SPOA 198076000637201600081 en la mencionada Fiscalía; contrato que contiene las rúbricas de los contratantes.

Adicionalmente, se expuso en la cláusula sexta - Honorarios que: *"De común acuerdo, las partes convienen honorarios por la gestión profesional así: En el proceso civil el contratante le entrega al contratista la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000) M/TE, en efectivo a la firma del presente contrato y el equivalente al DIEZ POR CIENTO 10% de la suma total de lo que el contratante llegare a percibir por concepto de la sentencia y liquidación del Proceso Ejecutivo".* A su vez en la cláusula séptima se convino que: *"Igualmente las partes acuerdan los honorarios de la representación dentro del Proceso penal aquí enunciado de la señora Damaris Cecilia Dorado Zúñiga y del señor Wilmar Hernández Rengifo, así: El contratista asumirá la representación en todo el proceso penal de estas dos personas previa firma del poder otorgado por ellos, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000) M/TE, por representar a cada uno de ellos, para un total de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000), los cuales serán entregados por el contratante al contratista en su totalidad*

antes de asistirlos en el interrogatorio que programe la Fiscalía dentro de la investigación penal mencionada, también se acuerda como honorarios por la representación en el proceso penal un diez (10%) por ciento de la totalidad de los dineros a los que sea condenado el señor Aron Alirio Bravo Velasco dentro del proceso civil". Y por último en la cláusula octava, referida por el recurrente, se consignó que: "Finalmente las partes de común acuerdo con el contratista pactan que el contratante asuma de su propio peculio los gastos necesarios durante la preparación y desarrollo de proceso civil, hasta la respectiva sentencia de primera instancia o hasta que el contratante intervenga en el proceso, en caso de que previamente a la sentencia o después de proferida esta, se llegare por parte del contratante a un acuerdo y/o conciliación con el demandado o su representante, se acuerda que los dineros correspondientes a los porcentajes pactados por los procesos civil y penal ascenderían a la suma de un 20% por ciento de la totalidad de los montos ordenados en la sentencia del proceso civil, porcentaje que será descontado por el contratista del monto total de los rubros ordenados en la mencionada sentencia en favor del demandante".

Precisamente, como el estudio del título ejecutivo debe estar precedido de la verificación del cumplimiento de los requisitos para la existencia de título ejecutivo en los términos del art. 422 del C.G. del P, tal y como acertadamente lo realizó el A quo en el auto objeto del recurso, para la Sala el referido contrato de prestación de servicios, en su contenido, da cuenta de la existencia de un negocio jurídico y del nacimiento de obligaciones recíprocas para las partes contratantes, pero no reúne tales requisitos y por ello no hay lugar a librar mandamiento de pago, en tanto no está probada a cargo de la ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa, actualmente exigible y que provenga del deudor. Nótese que el ejecutante sólo probó: que es contratista de la persona que demanda; que para esta persona el contrato que celebró creó obligaciones para ambas partes, pero no se estableció que la ejecutada es deudora de las sumas indicadas en la

solicitud ejecutiva, ni se probó que el contrato de prestación de servicios profesionales hubiese sido modificado o adicionado por los contratantes para que la ejecutada cumpliera con su obligación de pago.

Ha de señalar la Sala que en los títulos ejecutivos contractuales o privados es el deudor quien voluntariamente da origen a ellos por convención y en el presente caso al contrato de prestación de servicios profesionales no se le puede dar valor ejecutivo en tanto debe cumplir con los requisitos del artículo 422 referido.

Conforme a la doctrina, obligación clara *“significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizados...”*. La obligación expresa *“quiere decir que éste determinada sin lugar a dudas en el documento. Se descartan, por lo tanto, las implícitas o las presuntas, salvo la confesión ficta...”*. La exigibilidad de la obligación *“como lo dice la Corte Suprema de Justicia es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada.”* (Azula Camacho. Procesos Ejecutivos, Tomo IV, Pagina 15).

En consecuencia, el documento presentado como base de cobro compulsivo, no reúne los requisitos para ser título ejecutivo y por ello no era viable librar el mandamiento de pago solicitado, en tanto la Sala precisa que la declaración del incumplimiento del objeto contractual y el cobro de lo que se pretende en este caso, no es materia del proceso ejecutivo; esas solicitudes son propias de los procesos de conocimiento que claramente se pretende eludir y que está consagrado para estos casos en el artículo 2º del C. P. T. y de la S.S. cuando asigna a la jurisdicción del trabajo los juicios sobre reconocimiento de

honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

Es cierto que tratándose de procesos ejecutivos en algunas ocasiones cabe hablar de títulos ejecutivos complejos en los cuales la unidad del título es jurídica y desde el punto de vista material la obligación consta en dos o más documentos con los cuales necesariamente debe cumplirse los mencionados requisitos que hacen que un título preste mérito ejecutivo (obligación clara, expresa y exigible), pero es necesario que esos documentos provengan del deudor para que se pueda constituir el título complejo, ya que de lo contrario se permitiría la construcción del título sin la intervención de quien se obliga, lo cual contraría la teoría de las obligaciones por ausencia de voluntad de quien resulta el principal obligado. Este último aspecto es todavía más predicable de las obligaciones exigibles en el proceso ejecutivo laboral, por cuanto como ya se dijo, la norma (art. 100) exige expresamente que la obligación conste en un acto o documento que provenga del deudor.

No puede admitirse que en el curso del proceso ejecutivo laboral se entre a discutir a que valor corresponde lo relativo al equivalente del 10% o 20% de la totalidad de los montos ordenados en la sentencia del proceso civil, tal y como se dispuso en el referido contrato de prestación de servicios, por cuanto ello simplemente implicaría acceder a dictar un mandamiento de pago con base en una obligación que no es clara, ni expresa, ni exigible y por tanto que no presta mérito ejecutivo, en tanto sencillamente dentro del proceso ejecutivo civil que fue al que se sometió los porcentajes acordados, no se profirió sentencia, por lo que fácil resulta concluir que para que sea clara, expresa y exigible, requiere de un pronunciamiento judicial que determine el valor de los pretendidos honorarios con audiencia de las dos partes y con garantía

del debido proceso para ambos, en aras a determinar el valor de dichos honorarios que no pueden ser construidos por uno solo de los contratantes, cuando no se utilizó una redacción contractual que permitiera indubitablemente y sin intervención de terceros extraer el monto de dichos honorarios, como cuando es tan clara, expresa y exigible la obligación contraída, que las partes contratantes pueden consignar que el propio documento contractual presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, para la Sala a partir de la revisión del contenido del contrato de prestación de servicios profesionales, no emana la obligación que pretende hacer valer el ejecutante, pues es claro que el pago de los porcentajes de los honorarios pactados quedó condicionado a la sentencia, liquidación y condena, del proceso ejecutivo civil, actuación procesal que no se cumplió por cuanto el proceso ejecutivo adelantado por Comultrat contra el señor Aron Alirio Bravo Velasco según el mismo decir del aquí ejecutante fue terminado en virtud de la transacción extra procesal celebrada directamente entre la señora Lida María Restrepo Guerra y el representante legal de COMULTRAT, e incluso por un valor (\$30'572.350) mucho menor del que se pretende aquí cobrar (\$32'162.299), de tal suerte que respecto de la obligación perseguida no puede predicarse que sea clara, expresa y mucho menos exigible, en tanto no se cumplió la condición a la que estaba sometida.

Con base en los lineamientos doctrinales ya referenciados se insiste- no resulta clara, ni expresa, ni exigible la obligación objeto de cobro ejecutivo por cuanto la prestación de que se trata no está perfectamente determinada o individualizada en el documento suscrito por el deudor, ni de este se puede predicar que contiene una obligación que, en los términos de las normas ya citadas, preste mérito ejecutivo.

Es más, el punto queda definitivamente resuelto si se tiene en cuenta que cuando se trata de una obligación de pagar una suma de dinero para ello ha de acudirse al artículo 424 del CGP, según el cual la obligación debe ser por una suma líquida de dinero, entendiendo por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. En este punto la doctrina ha indicado que la expresada operación aritmética debe poder hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, es decir del documento proveniente del deudor; aspecto este que en garantía del debido proceso y el derecho de defensa tiene suma importancia en virtud a que el monto de los honorarios profesionales debe ser obtenido con la intervención de la parte deudora, lo cual es propio del proceso que se está pretendiendo evitar.

Así las cosas, la Sala considera que debe confirmarse la decisión de primera instancia, sin que haya lugar a condena en costas en esta segunda instancia, en tanto además de que no se ha trabado la Litis, tampoco aparecen causadas.

En armonía con las motivaciones hechas en precedencia, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No.749 de fecha 9 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán dentro del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL,** adelantado por el señor **CARLOS ARMANDO PERAFAN TELLO** contra **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES**

DE TIMBIO - COOMULTRAT, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a costas en esta instancia, en tanto además de que no se ha trabado la Litis, tampoco aparecen causadas.

TERCERO: **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **YULY ALEIDA DÍAZ DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.063.806.103 expedida en Timbío – Cauca y portadora de la T.P. No. 252899 del CSJ como mandataria de **COOMULTRAT**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo.

Los Magistrados,

*Firma válida
providencia judicial*



**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE**

*Firma válida
providencia judicial*



**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**

*Firma válida
providencia judicial*



**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL**